

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 20 de octubre de 2021 a las 15:09 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2615
Radicado	05001 40 03 009 2021 01139 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	BERTULFO PEREZ MENDEZ
Demandado	LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada el señor BERNARDO FIGUEROA URÁN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse la partición a que hubiere lugar y posterior distribución del producto del remate.
2. El dictamen pericial que se allegó con la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra, pues se advierte que carece de los requisitos exigidos en el numerales 3,4,5,6,7,8,9 y 10.
3. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones aportando las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo el correo electrónico del demandado. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
5. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775b1c875910eed848d26044be9933e1bdafba4ea145c4072e5c0c009f36f4
e5**

Documento generado en 22/10/2021 06:42:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 20 de octubre de 2021 a las 16:48 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2642
Radicado	05001-40-03-009-2021-01137-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar el Formulario de Ejecución y el Formulario de Inscripción en el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, toda vez que los que se anexan con la demanda no corresponden al deudor y garante que se ejecuta RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS, el cual deberá estar registrado con 30 días de antelación a la presentación de la presente solicitud judicial.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No.

52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658672ec8fc111e394886511a21707326f739137d3badf88c2f31b792108d
398**

Documento generado en 22/10/2021 06:42:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 20 de octubre de 2021 a las 15:02 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2614
Radicado	05001 40 03 009 2021 01138 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandado	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por la señora LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO en contra de los señores CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, complementar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de describir el inmueble objeto de la pretensión de usucapión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G. del P.)
2. Deberá aportar prueba que acredite los linderos del inmueble objeto de pertenencia.
3. Aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde la cual ha ejercido la demandante la posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace 10 años y 3 meses, no se determina la fecha en que empezó a ejercer actos de señora.

4. Completar los hechos noveno y décimo de la demanda, en que consistieron las mejoras realizadas por la demandante en el bien objeto de usucapión.
5. Toda vez que, indica en los hechos de la demanda que la propietaria actual del inmueble objeto usucapión se encuentra fallecida desde el pasado 4 de julio de 2011, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, darse cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 del Código General del Proceso.
6. Asimismo, deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de la señora María Edilma de Jesús Restrepo Rojas y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.
7. A efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los señores CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar en que calidad se les cita, pues en la demanda guarda silencio al respecto; en caso de ser citados en calidad de herederos determinados de la señora María Edilma de Jesús Restrepo Rojas, se indicara lo pertinente y acompañará la prueba documental que acredite la calidad de heredero, en relación con quien era titular del derecho sustancial.
8. Deberá aportar el correo electrónico para citación del testigo Jaime Enrique Hernández Giraldo en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones aportando las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo el correo electrónico de los demandados. Artículo 6 Decreto 806 de 2020
10. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió

remitirse el libelo introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física o electrónica.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin -**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d89a46f6adfafb70c9cdadc4851d9859a48958839426b663d99e14d5a615
92b**

Documento generado en 22/10/2021 06:42:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día miércoles, 20 de octubre de 2021 a las 12:02 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2613
Radicado	05001 40 03 009 2021 01133 00
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por el señor LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ en contra de BANCOLOMBIA S.A, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Complementar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las gestiones contractuales que se demandan como incumplidas por la entidad demandada y que causaron un perjuicio al demandante, a fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en

el Registro Nacional de Abogados...” Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
4. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08458030afb8e4b89166db955cab155493e2417154be66dedf49d120ae98e3**

Documento generado en 22/10/2021 06:42:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 20 de octubre de 2021 a las 13:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 22 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2639
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	DANIELA VALENCIA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01135-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN y en contra de DANIELA VALENCIA VALENCIA, por los siguientes conceptos:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$1.291.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 43.469.471 y T.P. 80.345, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FÉLPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff97aa5f018a527a2afbb5fbbb01f2c34867b578497569c10ce73c581c5f6f3

Documento generado en 22/10/2021 06:42:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el miércoles 20 de octubre de 2021 a las 15:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MELISA RESTREPO MORALES, identificada con T.P. 289.000 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 22 de octubre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2640
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	WILLIAM DUQUEIRO RAMIREZ CASTRILLON
Radicado	05001-40-03-009-2021-01136-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de WILLIAM DUQUEIRO RAMIREZ CASTRILLON, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitan medidas cautelares previas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 860 de 2020, aportando constancia del envío de la demanda y sus anexos al canal digital o al lugar físico donde recibirá notificaciones el demandado.
- B. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como los

obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 Numeral 10 del CGP y el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La Dra. MELISA RESTREPO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.148.697.182 y con T.P. 289.000 del C.S.J. actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado
Civil 009 Oral
Medellin -

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Municipal
Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1ff9bb27daa9ec6f031be9122e4f1a8dd966db9119c6eac8e9bee7d9b6697ae

3

Documento generado en 22/10/2021 06:42:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2605
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA
DEMANDADOS	LUIS JAVIER LÓPEZ ATEHORTÚA EDWIN ROBERTO CADAVID MIRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01080-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA y los demandados LUIS JAVIER LÓPEZ ATEHORTÚA y EDWIN ROBERTO CADAVID MIRANDA.

El Despacho mediante auto del 08 de octubre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es SANDRA MARÍA ISAZA GARCÍA y los demandados LUIS JAVIER LÓPEZ ATEHORTÚA y EDWIN ROBERTO CADAVID MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5657ddb65d022fe0b067eb633846e74c6080c4ea4e25f9f5fdf4cfd4ac9465**
Documento generado en 22/10/2021 06:42:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición y en subida apelación fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 28 de septiembre y 19 de octubre de 2021 a las 10:45 y 9:35 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2617
Radicado	05001 40 03 009 2021 00814 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante.	LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR
Demandados.	MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA
Decisión:	No repone – Concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el día 22 de septiembre de 2021 notificado por estados electrónicos al día hábil siguiente, mediante el cual no se accedió a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3233 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; por considerar que la medida cautelar solicitada cumple con cada uno de los presupuestos normativos contemplados en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiendo que se encuentra probado dentro del derecho la apariencia de buen derecho que le asiste a la parte demandante.

Señala el recurrente que los demandados se desentendieron en flagrante incuria respecto del cumplimiento del contrato objeto del presente proceso, que se concretó con el abandono de la obra civil, desatendiendo los requerimientos de la demandante frente al cumplimiento contractual, al punto, que ni siquiera

concurrieron a la audiencia de conciliación prejudicial con la que se procuraba superar la controversia.

Resalta que, el juzgado desconoce con su decisión la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia y materialidad del derecho de acceso a la administración de justicia.

Indica que, en atención a las cláusulas contractuales, los demandados comprometieron su responsabilidad patrimonial con ocasión y causa del incumplimiento a sus obligaciones contractuales, aspectos que muestran el interés resarcitorio por encima de la ley.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación No. 3233 del 22 de septiembre de 2021, para que en su lugar decrete las medidas cautelares conforme se solicitó en el escrito de la demanda, y de manera subsidiaria, acceda a las innominadas que regula el literal “c” del artículo 590 Ley 1564 de 2012.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelares son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Además de lo anterior, señala la jurisprudencia y doctrina la tendencia taxativa o específica de las medidas cautelares, regla conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica.

Así pues, es importante resaltar que las reglas de las medidas cautelares, están prevista en la ley, es decir, que deben estar tipificadas, las que para el caso de los procesos declarativos, están reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

La citada norma regula las medidas cautelares en procesos declarativos, razón que lleva a su aplicación al presente caso y dispone:

“en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares

a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma. prevenir daños, hacer cesar los que

se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión ...”

Así pues el numeral 1, literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos declarativos estableció, entre varias, que es procedente ordenar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractua (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (inciso segundo).

De la lectura de la norma en comento resulta claro que el embargo en el sistema procesal civil, no es una posibilidad abierta a todo tipo de procesos sino reservada a ciertos asuntos.

Asimismo, en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo el legislador que el juez podrá decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez; pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, *verbi gratia*, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple¹.

En el caso objeto de estudio, se advierte que la parte demandante solicita con la presentación de la demanda como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, y los

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, Radicación: 110013103001-2014-00139.

dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias propiedad de los demandados, la cual se encuentra establecida para procesos ejecutivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que conforme a las disposiciones normativas en comento, el embargo en este tipo de procesos declarativos está sometido a una especial regulación en el artículo 590 ibídem y por regla especial, la cautela pretendida se restringe para una oportunidad procesal posterior, esto es, con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, siendo entonces inviables las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que los reparos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte demandante se tornan improcedentes, por no ser una cautela permitida para procesos declarativos de responsabilidad civil, pues para el efecto el legislador consagró otro tipo de medida para controversias de esa estirpe.

Por otro lado, tampoco resulta plausible el reparo del recurrente en el sentido que el Juzgado interprete su solicitud de medidas cautelares como un innominada procedente en procesos declarativos, por cuanto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada y el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias propiedad de los demandados, obedecen a una medida típica o nominada previstas por el legislador en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que no podría el Despacho atribuirles una calidad distinta.

En ese orden de ideas ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante el auto Nro. 3233 del 22 de septiembre de 2021.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 3233 del 22 de septiembre de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 8° y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 25 de octubre de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c011652c444813e026357519c923192cb0af87ba22d56e536c1e79a975ab88c0

Documento generado en 22/10/2021 06:41:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de octubre de 2021 a las 8:27 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 22 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2604
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01134-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas FXQ580, Clase camioneta, Marca Chevrolet, Línea Tracker, Carrocería Wagon, Modelo 2019, Color Blanco Galaxia, Cilindraje 1796, No. motor: CKL150562, No. chasis: 3GNCJ8EE8KL150562, servicio particular y propiedad del demandado JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA; a favor del acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que el domicilio actual del demandado y donde circula el vehículo garantizado es la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c81f10dcb20a728ce703023e4a7a13ebac2a3df00fb3b66ff0502941786c
615**

Documento generado en 22/10/2021 06:42:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARÍA ELIZABET CARMONA VELÁSQUEZ y EDISON ALEXANDER VELÁSQUEZ AGUDELO se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 29 de septiembre del 2021, a través de correo electrónico, con confirmación de entrega y de apertura de los mensajes en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2646
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	MARÍA ELIZABET CARMONA VELÁSQUEZ y EDISON ALEXANDER VELÁSQUEZ AGUDELO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01006 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA ELIZABET CARMONA VELÁSQUEZ y de EDISON ALEXANDER VELÁSQUEZ AGUDELO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados MARÍA ELIZABET CARMONA VELÁSQUEZ y EDISON ALEXANDER VELÁSQUEZ AGUDELO se encuentran notificados personalmente desde el día 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en el

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de MARÍA ELIZABET CARMONA VELÁSQUEZ y EDISON ALEXANDER VELÁSQUEZ AGUDELO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.530.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JOHANA MILENA ÁLVAREZ VERGARA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 01 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2650
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHANA MILENA ÁLVAREZ VERGARA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01019 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de JOHANA MILENA ÁLVAREZ VERGARA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada JOHANA MILENA ÁLVAREZ VERGARA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 01 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOHANA MILENA ÁLVAREZ VERGARA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.828.150,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

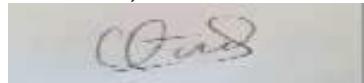
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de octubre de 2021 a las 9:45 horas.

Medellín, 22 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2609
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO "CANTAGIRONE" P.H.
Demandado (s)	PROMOTORA QU4TRO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00889-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentados por la apoderada de la parte demandante Dra. YURLEIDY ZAPATA MARULANDA, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EDIFICIO "CANTAGIRONE" P.H. y en contra de PROMOTORA QU4TRO S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-897589 de propiedad de la sociedad demandada PROMOTORA QU4TRO S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por la parte demandada.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc2150e7a89069d978e7179c5aa5c2b7789ba8e2b1470090c99528ccc97876a

Documento generado en 22/10/2021 06:42:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2021, a las 1:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3551
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00735-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755936e00b22a90b9cba38466131ea6682248913c2bac3abd6edcd312564c
997**

Documento generado en 22/10/2021 06:41:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2021, a las 10:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3553
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00862-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERÍA DE PELDAR "FEP"
DEMANDADO	JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe el nombre y el lugar de ubicación del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Ahora bien, respecto a la solicitud del información sobre el IBC del demandado, el Despacho no accede a la misma, toda vez que la información requerida (Ingreso Básico de Cotización del demandado) goza de reserva legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1406/1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Decreto 812 del 2007 del Ministerio de la Protección Social: máxime si se tiene en cuenta que dicha información no resulta necesaria en el presente trámite.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se incorpora al expediente el historial del vehículo aportado por la parte actora, donde se observa que el mismo tiene una limitación al dominio por parte de la Fiscalía.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e71310038c511721566357e400aa6355df6939cea849ce80f7894ff351e5632**

Documento generado en 22/10/2021 06:41:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE STEWART URBINA CARRILLO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre del 2021 con acuse de recibo del mensaje en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2649
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE STEWART URBINA CARRILLO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00651 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE STEWART URBINA CARRILLO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JORGE STEWART URBINA CARRILLO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE STEWART URBINA CARRILLO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 144.800,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 13 de octubre de 2021, a las 2:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3606
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00777-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS P.H. "MARINO OSPINA PÉREZ"
DEMANDADA	JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ JOSEFINA DEL SOCORRO VERNAZA DE GONZÁLEZ
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el apoderado del demandante, a la estudiante de derecho, ANDREA SAMPEDRO OCHOA con C. C. 1.037.654.149, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a016fc638ee42878b3d8531123fade428fb44308d696afe8fdcbbe692c53b
b**

Documento generado en 22/10/2021 06:41:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 12 de octubre de 2021 a las 8:12 horas, a través del cual la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Por otra parte, se informa que el demandado ARLY ARLET JULIO AGUILAR se encuentra notificado por aviso desde el 28 de septiembre del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2645
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ARLY ARLET JULIO AGUILAR
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00922 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ARLY ARLET JULIO AGUILAR, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, ARLY ARLET JULIO AGUILAR, fue notificado por aviso el día veintiocho (28) de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de ARLY ARLET JULIO AGUILAR, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 120.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que mediante auto proferido el día 30 de agosto de 2021, se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Le informo igualmente, que las solicitudes fueron recibidas en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2021 a las 11:55 horas y 19 de octubre de 2021 17:48 horas, la cual se tiene por recibida el 20 de octubre de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 22 de octubre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2608
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00649-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los escritos presentados por el representante legal de la entidad demandante CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA y su apoderado judicial Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con facultad para recibir; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA, al servicio de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL MEDELLÍN. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador, informándole que la medida de embargo deberá continuar a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-001-2021-00078-00.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b78802d08efb570fb1c9c140341a8e5a08d07349b6faf7736877d9049c3e59

Documento generado en 22/10/2021 06:41:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2021, a las 4:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3605
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00863-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO
Decisión	Reconoce personería y tiene por revocado poder anterior.

Considerando que el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA con C. C. 1.128.275.631 y T. P. 199.058 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

Se advierte que, con el nuevo poder, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada SANDRA MILENA LÒPEZ ACEVEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

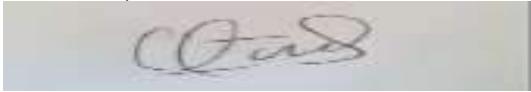
Código de verificación:

e82879a047a1f7d6e23071c8b54622593bd3fc0b3ae96edd3ab2731603454463

Documento generado en 22/10/2021 06:41:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de septiembre de 2021, a las 8:23 horas.
Medellín, 22 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3592
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRY
Radicado	05001-40-03-009-2021-00691-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual se informa el registro de los embargos decretados sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-858249 y 001-858242 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRY y anexan los certificados de libertad de los mismos; sin hacer pronunciaiento alguno, toda vez que mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2021, se decretó el secuestro sobre dichos inmuebles y se comisionó para su secuestro a la autoridad respectiva.

C Ú M P L A S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736c19798670ecf31b20ee924c533a1b6d1b5d4ac6ff670bcea1420f33a1c0
bb

Documento generado en 22/10/2021 06:41:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2021 a las 10:04 horas.

Medellín, 22 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2607
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado (s)	SINDY LORENA QUINTERO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00823-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SISTECREDITO S.A.S. y en contra de SINDY LORENA QUINTERO LÓPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada SINDY LORENA QUINTERO LÓPEZ, al servicio de la empresa ESTUDIO DE MODA S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741205467da49e32957f43b30469045ef8126c1a1b799cb826d5cfcca7e003
f3**

Documento generado en 22/10/2021 06:41:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 06 de septiembre de 2021, consistente en la notificación de los demandados HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ y LILIANA MARÍA SAN MIGUEL GUISAO. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 22 de octubre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2606
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE
Demandado (s)	HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ LILIANA MARÍA SAN MIGUEL GUISAO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00162-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 06 de septiembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE en contra de HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ y LILIANA

MARÍA SAN MIGUEL GUISAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91180aca8a4ff17a1a101b28c320770ec8ba0815cad97de4eee6efc6d4c7aa8
a

Documento generado en 22/10/2021 06:41:10 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LINTON PANESSO GIRALDO se encuentra notificado personalmente el día 13 de septiembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de octubre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00003-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S. A. S.
Demandado	LINTON PANESSO GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2624
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La SOCIEDAD ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LINTON PANESSO GIRALDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de enero del 2021.

El demandado LINTON PANESSO GIRALDO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 13 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ENCONFRADOS INDE-K COLOMBIA S. A. S., y en contra de LINTON PANESSO GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de enero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.794.600.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a343e86b8546005bcb8eca4c1ae10539051676a6d9573c743706ef74adcf4dd**
Documento generado en 22/10/2021 06:41:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el día 19 de septiembre del 2021 a las 12:52 horas.

Medellín, 22 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3639
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00586 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MERY RIOS RODAS
DEMANDADO	MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA
Decisión	Incorpora respuesta oficio – Ordena Oficiar

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la respuesta allegada por Bancolombia al Oficio No. 3493, mediante la cual indica que para suministrar la información requerida es necesario que por medio de un nuevo oficio se informe el rango de fechas en el cual se requieren identificar las transferencias de fondos pretendidas.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de la entidad financiera Bancolombia y después de realizar un estudio de la demanda y de los medios exceptivos, se oficiará nuevamente a Bancolombia en el sentido de limitar la prueba al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2020.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Juzgado
Civil 009 Oral**

Jimenez Ruiz

Municipal

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82749c19a319b62f1f894d199c02ee46abcebc9e198c69562368384ae6c38e3

Documento generado en 22/10/2021 06:41:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 13 de octubre del 2021, a las 1:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	4344
RADICADO	05001-40-03-009-2020 00877 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÈS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA
DECISIÓN	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a los Bancos de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Itaú; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que revisado el expediente en contra de las entidades bancarias indicadas no se ha decretado embargo alguno.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2482d12e78716c83853c460fcce5fa4058970af9e942b1f37ae1bee3698439

Documento generado en 22/10/2021 06:41:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 15 de enero del 2021 con constancia de recibido del día 21 de enero del 2021; y la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre del 2021 con constancia de entrega del mensaje en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2648
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PROTECCIÓN AMBIENTAL S.A.S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00718 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de PROTECCIÓN AMBIENTAL S.A.S. y de LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los demandados PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. y LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR se encuentran notificados personalmente mediante correos electrónicos remitidos los días 15 de enero del 2021 y 30 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. y en contra de PROTECCIÓN AMBIENTAL S.A.S. y LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 590.900,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 13 de septiembre de 2021 a las 17:51 horas, por lo tanto, se entiende radicado el día hábil siguiente.
Medellín, 22 de octubre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3622
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01384-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bd213fc38e88c89cad04b131c7fffb1017bf47534f3e13c09f94584a66367cf9

Documento generado en 22/10/2021 06:41:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 13 de septiembre de 2021 a las 17:51 horas, por lo tanto, se entiende radicado el día hábil siguiente.
Medellín, 22 de octubre de 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3623
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01384-00
Decisión	CORRIGE OFICIO DE EMBARGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena corregir el oficio de embargo No. 3070 de fecha 04 de agosto de 2021 del proceso de la referencia, en el sentido de indicar de manera correcta los apellidos de la demandada JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA.

En consecuencia, expídase el oficio comunicando la presente decisión y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43e9a5f1a7cd2f0907dfd07d6a1aed1496e2eaa63e6b5756ea641ffa28c697

1

Documento generado en 22/10/2021 06:41:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3640
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	DANIELA VALENCIA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01135-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA para que informe si la demandada DANIELA VALENCIA VALENCIA, está afiliada a dicha entidad y en caso afirmativo informar los datos de su actual empleador, así como su correo electrónico; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84633790979031ec9ba2bd7266dc8742d625a4c649d3c2f7a57b5ff804b
ac76e**

Documento generado en 22/10/2021 06:42:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>